



ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Deseando esta corporacion nivelar en lo posible la indispensable carga de suministros de viveres con que los pueblos de la Provincia tienen que contribuir á las tropas de sus guarniciones, y teniendo para ello en consideracion el mucho tiempo que hace hallarse prestando este servicio varios pueblos á los cantones del camino militar de Aragon, há acordado el que sean relevados por otros que presten las raciones diarias á cada guarnicion, segun la fuerza señalada por el señor Comandante general de la provincia, en la forma siguiente:

<i>Pueblos que deben suministrar nuevamente.</i>	Cantones.	Núm. de raciones diarias que se señalan á cada uno.
El Ordial.	Algora.	79
El Bado.		
Tamajon.		
Cendejas de la Torre.		
Arroyo de las Fraguas.		
Alcolea de las Peñas		
Fraguas		
Alcorlo.		
La Bodera.		
Medranda.		
Muriel.		
Pinilla de Jadraque.		
Cortes.		
Madrigal.		
Iniestola.		
Veguillas.		
Villares.		
Zarzucla de Jadraque.		

<i>Pueblos que deben suministrar nuevamente.</i>	Cantones.	Num. de raciones diarias que se señalan á cada uno.
Romancos.	Torija.	42
Robledillo de Moher-		
nando		
La Puebla de Beleña.		
La Puebla de Valles.	Almadrones.	52
Pajares.		
Valeonete.		
Cogolludo.		
Valdepeñas.		
Valdesotos.		
Baides.		
Albendiego.	Alcolea.	116
Cañamares		
Cercadillo.		
Congostrina		
Bañuelos.		
Sienes		
Valdelcubo.		
Angon.		
Palancares.		
La Toba.		
Nava de Jadraque .		
Campisábalos		
Galbe.		
Villacorza.		
Villaseca de Nares. .		
Torremocha de las		
Monjas.		
Tortonda.		
Imon.		
Torrevaldealmendras.		
Ujados.		
Alcuneza.		

2
Pueblos que deben
suministrar nue-
vamente. 1

Cantones.

Núm. de raciones
diarias que se se-
ñalan á cada uno.

Mantiel.	} Cifuentes 27
Cereceda.	
La Puerta.	
Viana de Mondejar.	
Azañon.	

Para llevar á efecto la anterior disposi-
cion, se tendrá presente por todos los Ayun-
tamientos para su cumplimiento las reglas que
se prefijaron con igual motivo por esta supe-
rioridad, en circular de 22 de Junio de este
año inserta en el Boletín oficial de 25 del mis-
mo, cuya puntual observancia se encarga á las
corporaciones municipales á quien compete. Gua-
dalajara 24 de Diciembre de 1838.=El Pre-
sidente.=Pedro Gomez de la Serna=P. A. de
la D. P.=Casimiro Lopez Chavarri.=Secretario.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Alcabalas enagenadas.

Estando mandado por real orden de 25 de
Diciembre del año procsimo pasado comunicada
á esta Intendencia en 29 del mismo que á los
participes de alcabalas se les satisfaga lo que
les corresponda en proporcion con las demas obli-
gaciones que pesan sobre la Tesorería de ren-
tas de esta provincia, y teniendo presente que
algunos pueblos dueños de las alcabalas que se
causan en los mismos y sus términos han ve-
nido repartiendo unicamente el 10, 6 y 5 por
ciento á que están sugetos estos derechos ena-
genados por razon de administracion, frutos ci-
viles y arbitrio de Amortizacion, por que has-
ta la citada real resolucion siempre se les abo-
nó religiosamente por esta Tesorería las mencio-
nadas alcabalas: he dispuesto para que no su-
fra entorpecimiento la recaudacion que ahora mas
que nunca es necesario para hacer frente al cu-
mulo de atenciones que agovian á esta Tesore-
ria, que los pueblos que se hallen en el caso de
que va hecho mérito formen el repartimiento de
rentas provinciales por el todo de su encabeza-
miento, sin perjuicio de que convencido como es-
toy de las muchas cargas que sufren, les acordaré á cuenta de sus alcabalas las cantidades que
sean compatibles con el estado de la misma Te-
sorería, y las cuales en el año siguiente apli-
carán los Ayuntamientos á menos repartir.

Dios guarde á VV. muchos años.=Guadala-
jara 16 de Diciembre de 1838.=Bernardo Losada.
Sr. Presidente y demas individuos de Ayunta-
miento de....

Continúa el artículo inserto en el núm. anterior.

Otros escritores, por el contrario, atacan la
administracion de nuestros establecimientos,
por lo mezquino que es el producto del tra-
bajo, ponderando los progresos y adelantamien-
tos hechos en otras naciones. Téngase bien
entendido, que en todas tiene que acudir el
Estado para soldar el enorme déficit de la bene-
ficencia. En Inglaterra importa el presupuesto
de pobres mas de 700 millones de reales: en
Holanda el pauperismo devora la sesta parte
de la poblacion: en los talleres de beneficencia
(ateliers de charité) de Gante, donde no
se mantiene al pobre, sino que se le asegura
jornal á obra, y se le paga mas de lo
que realmente gana, se requieren fondos de
suscripcion; y por último en los Estados Uni-
dos, pais-modelo en este ramo que tanto en-
carecen algunos sin conocerlo sucede lo mismo (1)

Si á pesar de las limosnas y donativos ex-
pontáneos, de las rentas propias y productos de
fábrica faltase lo necesario para sostener el peso
de la beneficencia, supleniendo una leal y es-
merada administracion, preciso seria cubrir el
déficit con arbitrios ó repartimiento previa la
correspondiente autorizacion. En este caso las
autoridades no deben permitir jamas que re-
caigan los arbitrios sobre materias primeras,
ni sobre el consumo de víveres necesarios á
las clases poco acomodadas, porque el remedio
seria peor que el mal. Deben estos arbitrios
afectar los gastos y objetos de lujo, los espectá-
culos y diversiones públicas, las loterías y ca-
prichos de la vanidad, cuidando de que cada
pueblo concorra á los gastos de los establecimien-
tos meramente municipales, y cada provincia los
provinciales, dando por supuesto que las ren-
tas generales del Estado solo deben aplicarse
al sostenimiento de los pobres en casos extra-
ordinarios como guerras, terremotos, hambres ó
epidemias. Esta regla debe servir de base para
un buen sistema de beneficencia pública.

Ahora bien, suponiendo ya reunidos los
fondos, examinemos quién y cómo ha de dis-
tribuirlos. La ley de 1821, sujeta por el arti-
culo 321, § 6.º de la constitucion, confió á
los ayuntamientos la administracion, direccion
é inspeccion de esta clase de establecimientos,
bien que los había propios de toda una pro-
vincia, como las casas de expósitos, las de ma-
ternidad, y algunas de socorro ó beneficencia;
y otros podian ser comunes á dos ó mas pro-

(1) Don Ramon Lasagra, hablando del desfaldo
considerable que había en la casa de pobres de Bos-
ton (House of industry), dice: «desgraciadamente to-
dos los años en todos los establecimientos de pobres
«en los Estados Unidos acontece una cosa semejante»
Tomo I, pág. 318. [Edicion de 1836.

vincios como los hospitales destinados á la curacion y asistencia de locos y dementes. Asi que parece mas conveniente el método seguido en el proyecto de 1838, por el cual conservandose las juntas municipales de beneficencia, se restablecen las de provincia que en 1834 se crearon con buen éxito, y una central ó suprema en la capital á semejanza de la que existia en 1836. Mucho se han impugnado las juntas y comisiones, porque suelen ser poco fecundas en resultados, aunque otros las encomian por menos gravosas y arbitrarias que las direcciones generales.

Ello es que no hay sistema alguno completamente bueno, ó completamente malo, todos tienen sus ventajas y sus inconvenientes; y lo difícil es graduar unos y otros con tino y acierto, inclinándose á lo mejor. Las juntas y comisiones, preciso es decirlo, son congeniales á los españoles brotan naturalmente siempre que se les ofrece ocasion; y para lo mas árduo como para lo mas sencillo propenden á juntarse, y sus cuerpos municipales tan antiguos, ó acaso mas antiguos que la monarquía, se han llamado *ayuntamientos*, nombre que les conviene perfectamente. No hallo, pues, fundado motivo de oposicion á lo prevenido en el título 3.º de la ley pendiente, siempre que sean poco los vocales, y sus atribuciones en ningun caso y bajo pretesto alguno pasen de *consultivas*. Pero veamos antes cuáles son las atenciones preferentes, y los establecimientos que conviene promover mas eficazmente en un buen sistema de beneficencia.

Los socoros domiciliarios, son á mi juicio, los que merecen señalada preferencia (1), porque cunde á toda la familia, evitan al pobre la especie de humillacion que inveteradas preocupaciones imponen á los asilos de mendicidad y á los hospitales públicos, ahorran los gastos considerables de administracion ó direccion y contabilidad. Pero ¿cómo se distingue el verdadero del falso menesteroso? ¿cómo se evita el riesgo de negar acaso los auxilios al honrado padre de familia que los necesita ciertamente, y los reclama con rubor y timidez, al paso que se dispensa prodigamente al vagamundo audaz que atormenta la pública compasion con gritos descompasados, con úlceras artificiales y mentidas convulsiones? ¿Al que trafica con la caridad generosa, presta ó vende sus propios hijos, si no es que lacera sus carnes para hacer mas copiosa la limosna, y gastar en excesos brutales y escandalosos el fruto de su abominable paricidio?

Este problema es de fácil solucion en las poblaciones de corto vecindario, donde ni puede

ocultarse el verdadero necesitado, ni las causas de su apurada situacion. Pero en las grandes ciudades ofrece tantas dificultades, la perversidad toma tantas formas, se eluden con tanta habilidad todas las precauciones coercitivas; hay ademas tanta facilidad en dar certificados de pobre, que no estraña, ni deja de ser fundada la oposicion de muchas personas benéficas é ilustradas á esta clase de distribuciones.

La ley de 1821 que [dedicó dos títulos (5.º y 6.º) á los socorros y hospitalidad domiciliaria, hizo prevenciones atinadas y juiciosas que han sido sin embargo desmentidas por la experiencia. En el proyecto de 1838, título 1.º se propone la inscripcion de pobres en un *registro* llevado en cada pueblo de la monarquía, entendiéndose por pueblo la circunscripcion de un ayuntamiento. Y haciéndose cargo de las multiplicadas atenciones que incuniben á estos cuerpos populares, además de fijar las condiciones necesarias y testimonios que deben presentar los postulantes, se encomiendan estos registros á comisiones especiales, delegadas de la municipalidad y presididas por el alcalde respectivo. Es el sistema de *tutores* adoptado en algunos estados de la Union americana y en la ley de pobres recientemente discutida en Inglaterra.

Confieso que no es fácil (quizás imposible cortar ó prevenir todos los fraudes y abusos; pero se disminuirán mucho observando las siguientes reglas: 1.ª limitar los efectos de la inscripcion á un plazo discrecional, y fijando un *máximo* para que al tiempo de renovarla se llame la atencion de los encargados, y se niegue si no fuese justa y fundada la demanda: 2.ª subdividir mucho las grandes capitales en secciones de poca extension y vecindario, para que las diputaciones puedan apurar la verdadera situacion de los postulantes, y poner dique á las pretensiones infundadas: 3.ª dar oportuna publicidad á los registros de modo que tengan conocimiento de ellos todos los concejales, y puedan reclamar contra las inserciones indebidamente concedidas ó negadas: 4.ª acordar rara vez y con mucha parsimonia los auxilios en metálico, por que son los mas expuestos á fraude, proporcionar médicos y facultativos para los enfermos, jornal ó materias primeras para los que puedan trabajar, ropas y alimentos ya preparados para los impedidos, á fin de evitar que los vendan, y empleen su producto en otros menos nutritivos, ó quizás dañosos al mismo interesado.

Ademas de estos socorros distribuidos al pobre en su hogar, la ley de 1821 ponía á cargo del Estado los establecimientos siguientes:

- 1.º Las casas de maternidad y de lactancia con sus tres departamentos, á saber; uno de refugio para las mujeres que bajo el velo de la caridad necesitan ocultar su desgracia y humillacion; otro de niños expósitos procedentes del

(1) Era conocida la hospitalidad domiciliaria en Madrid á fines del siglo XVI, y practicada en la parroquia de S. Martín, segun afirma el Sr. Canga en su Diccionario de Hacienda.

de maternidad, ó de la pública corrupcion y abandono; y otro de párvulos para recoger á los huérfanos y desamparados hasta la edad de siete años.

2.º Las casas de socorro y beneficencia para los niños despues de cumplidos los siete años, los adultos impedidos, y los mendigos á quienes se prohibe pordiosear.

3.º Los hospitales públicos para la asistencia y curacion de los enfermos que no puedan recibirla en sus casas, indicando bastante claramente que la hospitalidad *domiciliaria* es la regla, y la *pública* la excepcion: principio conservado y proclamado terminantemente en el artículo 24 de la nueva ley. Pero incurria aquella, con respecto á estos asilos de la humana miseria, en una señalada contradiccion. El artículo 108 prevenia que fuera de los casos extraordinarios en ningun hospital público hubiese mas de 300 camas, al paso que en el artículo 106 se decia: «Ningun pueblo, por grande que sea, tendrá mas de *cuatro* hospitales que se procurará situar en otros tantos ángulos ó extremos.» De aquí resultaba que el límite de la hospitalidad pública en una misma poblacion se fijaba á 1200 enfermos. Es verdad que ademas habia la asistencia domiciliaria, y las casas de convalecencia y las de locos que no venian incluidas en aquel número

Esta contradiccion, que no deja de tener graves inconvenientes, provenia de haber sobrecargado la ley con detalles minuciosos y propios de los reglamentos é instrucciones generales que corresponden al poder egecutivo. Verdad es que en aquella época podian las leyes ser mas circunstanciadas, ya porque no habia mas que un solo cuerpo legislador, ya porque este expedia decretos y aun órdenes: pero en el dia, mejor entendida y equilibrada la accion legislativa, y componiéndose las Cortes de dos grandes cuerpos deliberantes, las leyes deben ser cortas, claras y precisas, reducidas á bases ó principios generales en forma de preceptos.

En el proyecto presentado por el Gobierno sobre este ramo en la última legislatura se hace mencion de los mismos establecimientos que en la ley de 1821, habiéndose añadido muy oportunamente los *asilos de caridad* para recoger á los jóvenes de ambos sexos que, sin haber provocado el fallo terrible de los tribunales, anuncian disposiciones viciosas con tendencia señalada á los excesos y al crimen. Son de mucha utilidad estos asilos para precaver el extravío de la juventud, y apartarla de la senda fatal que conduce á la miseria, á los presidios, á una muerte precoz y desastrosa.

(Continuará)

ANUNCIO.

Habiendo acordado la Junta Diocesana de este Departamento de Alcalá de Henares, subas-

Imprenta del **EDITOR: D. P. M. RUIZ, y hermano.**

tar los granos existentes por las dos terceras partes de diezmos en los Pontificales de los pueblos comprendidos en los partidos de Alcalá y Alcolea, el dia tres de Enero proximo, empezando el acto á las diez de la mañana, en la sala de Rentas, sita en el Palacio Arzobispal de esta Ciudad, se anuncia al público para su inteligencia; advirtiendo que las condiciones sobre las que han de hacerse las subastas estarán de manifiesto en la Administracion Diocesana con la anticipacion debida.

ESTADO: de los precios de varios artículos de consumo en los mercados celebrados en los pueblos que se expresan.

RAMO DE SUBSISTENCIAS.

PUEBLOS.	Dias de mercado.	Trigo fanega	Id. cebad	Id. centeno.	Id. abena.	Arroz Arroba	Id. Gar.	Id. Jud	Id. Ace	Id. Vino	Id. aguard.	Baca libra	Id. Carne	Id. Tocino.
Atienza	18 de Dic.	38	20	20	15	30	32	23	70	17	60	12	cuar.	4 rs. 26 m.
Cifuentes	16 de id.	35	18	22	9	30	38	18	58	7	40	12	id.	4 rs.
Cogolludo	19 de id.	44	21	23		36	31	28	66	10		14	id.	5 rs.
Bribu. ga.	16 de id.	44	20	24	15	35	38	22	52	10	66	15	id.	4 rs. y m.
Guadalajara	25 de id.	48	20	26		35	36	23	60	15	54	12	id.	38 cuar.
Monójar		54	19	25	16	28	36	25	52	12	38	12	id.	1 l.
Molina		42	22	24	15	28	34	23	64	20	60	14	id.	40 cuar.
Pastrana		44	18	32	15	28	37		50	14	38	11	id.	22 c. fres.
Sacedon	19 de Dic.	43	23	30		28			53	9	17	10	cl.	2 rs. id.

Guadalajara 27 de Diciembre de 1838. = Pedro Gomez de la Serna.